



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 581/2024

En Madrid, a 9 de enero de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, presidente de la Federación de Motociclismo XXX, contra el acuerdo de la Comisión Gestora, de 29 de noviembre de 2024, de la RFME, por la que se convoca a la Asamblea General de la Real Federación Motociclista Española para el día 14 de diciembre de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 3 de diciembre tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXX presidente de la Federación de Motociclismo XXX contra el acuerdo de la Comisión Gestora, de 29 de noviembre de 2024, de la RFME, por la que se convoca a la Asamblea General de la Real Federación Motociclista Española para el día 14 de diciembre de 2024.

Expone en su escrito de recurso que la Asamblea de la RFME que se convoca es la que ha resultado del proceso electoral que aún no ha concluido, y que si se convoca ha de serlo para la elección de presidente y comisión delegada, pues tal supuesto es el único en que las normas de aplicación otorgan a la Comisión Gestora la facultad de convocar a la Asamblea General, ex arts. 41 de los Estatutos RFME y 37 del Reglamento Electoral.

Por ello, considera que la convocatoria de la Asamblea General con un orden del día distinto de la elección de presidente y comisión delegada es contrario a la norma.

Además, añade, que el proceso electoral esta suspendido, lo que impide que pueda llevarse a cabo la elección de Presidente y Comisión Delegada, todo ello en virtud de resolución judicial, siendo obvio, por tanto, que no puede la Comisión Gestora convocar la Asamblea General.

Por ultimo, sostiene que la convocatoria de la Asamblea General efectuada es nula de pleno derecho al haberse efectuado por un órgano incompetente, como es el Pte de la Comisión Gestora, y no por el Pte RFME.

Por ello, solicita: “, se anule el acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2024 de la Comisión Gestora de la RFME por el que se convoca a la Asamblea General de la RFME.”

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral ha emitido el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

TERCERO. El recurrente se encuentra legitimado para plantear este recurso por ser titular de derechos o intereses legítimos en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas *«Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior»*.

CUARTO. En primer lugar, el recurrente expone en su escrito de recurso que la Asamblea de la RFME que se convoca es la que ha resultado del proceso electoral que aún no ha concluido, y que si se convoca ha de serlo para la elección de presidente y comisión delegada, pues tal supuesto es el único en que las normas de aplicación otorgan a la Comisión Gestora la facultad de convocar a la Asamblea General, ex arts. 41 de los Estatutos RFME y 37 del Reglamento Electoral.

Por ello, considera que la convocatoria de la Asamblea General con un orden del día distinto de la elección de presidente y comisión delegada es contrario a la norma.

Además, añade, que el proceso electoral esta suspendido, lo que impide que pueda llevarse a cabo la elección de Presidente y Comisión Delegada, todo ello en virtud de resolución judicial, siendo obvio, por tanto, que no puede la Comisión Gestora convocar la Asamblea General.

Por ultimo, sostiene que la convocatoria de la Asamblea General efectuada es nula de pleno derecho al haberse efectuado por un órgano incompetente, como es el Pte de la Comisión Gestora, y no por el Pte RFME.

Por ello, solicita: *“se anule el acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2024 de la Comisión Gestora de la RFME por el que se convoca a la Asamblea General de la RFME.”*

QUINTO.- Procede comenzar con breve relato de los hechos acaecidos en el proceso electoral de la RFME:

- El proceso electoral de la Real Federación Motociclista Española (RFME) fue convocado el 15 de junio de 2024.
- Las elecciones a la Asamblea General se celebraron el día 2 de septiembre, habiéndose producido la proclamación definitiva de sus miembros.
- Formulación de recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte por D. XXX pretendía *“anular la candidatura a presidente de la RFME de D. XXX y dejarla sin efecto, pues, en su persona, concurren causas de incompatibilidad que le abocan a la inelegibilidad al “Tener cualquier tipo de vinculación con la industria o comercio de la motocicleta, o actividad de carácter profesional o lucrativa con el motociclismo deportivo”*.
- Resolución 357/2024 TAD por el que se desestima el recurso anterior
- Solicitud de medida cautelarísima por el recurrente, solicitando la suspensión de la elección a Presidente y Comisión Delegada de la RFME:
- Con fecha 17 de octubre de 2024 en virtud de Auto del Juzgado Central Contencioso- Administrativo nº11 de Madrid se acordó la adopción de la medida cautelar de suspensión del proceso electoral para elección del Presidente de la Real Federación de Motociclismo de España hasta que este recurso finalice con sentencia firme.
- Con fecha 30 de octubre de 2024 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte la petición de informe formulada por el Subdirector General del Régimen Jurídico del Deporte, del Consejo

Superior de Deportes, a los efectos de analizar el escrito presentado por la Real Federación Motociclista Española (RFME) en relación al desempeño de funciones de la Comisión Gestora de la Real Federación Motociclista Española (RFME) y la posible convocatoria de la Asamblea General.

La solicitud de informe formulada por Consejo Superior de Deportes recoge expresamente las siguientes cuestiones:

1. Si el periodo durante el que la Comisión Gestora desempeña sus funciones señalado en el artículo 12.4 en los términos “durante el proceso electoral” debe entenderse referido hasta la proclamación de la personal que ostente la presidencia de la federación y la elección de su Comisión Delegada, cuestiones reguladas en el Capítulo III de la Orden bajo la rúbrica “Proceso electoral”.

2. Si cabe considerar en la situación en la que se encuentra la RFME que procede convocar a la Asamblea General electa en sesión ordinaria, para que se pueda aprobar, entre otros, las cuentas anuales, el presupuesto y el calendario deportivo para el año 2025, entendiéndose que, como se señala en la solicitud, dicho órgano de gobierno y representación se encuentra legitimado y constituido.

3. En caso de que la respuesta a la cuestión anterior fuera afirmativa, si procede la convocatoria de la Asamblea General por parte de la Comisión Gestora, o si por el contrario las cuestiones pretendidas por la RFME deben ser acordadas en caso de autorización por parte del CSD por la propia Gestora.

- Con fecha de 7 de noviembre se emitió por parte de este TAD el informe 479/2024 se concluía que: *“Atendiendo a la naturaleza jurídica de la Comisión Gestora durante el proceso electoral, que ha sido ya definida por este Tribunal Administrativo del Deporte como un órgano de gobierno interino y transitorio durante la tramitación del proceso electoral y se entiende que sus funciones son las de administrar y gestionar la federación durante el proceso electoral llevando a cabo los actos imprescindibles. Por tanto, la Comisión Gestora asumiría las funciones propias de los órganos federativos durante el periodo temporal en el que se producción la elección de los mismos en virtud de un proceso electoral, para evitar la imposibilidad de adopción de decisiones necesarias por la federación durante dicha tramitación. Sin embargo, ello no obsta, a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, para que una vez que se constituyan los órganos federativos por*

la elección de sus miembros, las funciones propias de la Comisión Gestora respecto de cada uno de los órganos decaiga en favor de los órganos federativos electos que efectivamente son titulares de dichas competencias. En virtud de ello, en relación con la segunda de las consultas formuladas, procedería convocar a la Asamblea General electa en sesión ordinaria, para que se pueda aprobar, entre otros, las cuentas anuales, el presupuesto y el calendario deportivo para el año 2025, al tratarse de funciones atribuidas a la misma conforme al artículo 46 de los Estatutos de la Real Federación Motociclista Española.

Por ende, si la Asamblea General ha sido válidamente electa, nada impide que desarrolle las funciones que le son propias, pudiendo ser convocada para el ejercicio ordinario de sus funciones de conformidad con las materias de su competencia según lo previsto en los Estatutos de la Real Federación Motociclista Española.

Por último, se plantea por el Consejo Superior de Deportes que, si procede la convocatoria de la Asamblea General por parte de la Comisión Gestora, o si por el contrario las cuestiones pretendidas por la RFME deben ser acordadas en caso de autorización por parte del CSD por la propia Gestora.

De conformidad con lo expuesto, atendiendo a las circunstancias concurrentes, y habiendo sido elegida democráticamente una nueva Asamblea General con capacidad para la adopción de las decisiones que le competen, se entendería como acto imprescindible la convocatoria de la Asamblea General por la Comisión Gestora previa autorización del Consejo Superior de Deportes de conformidad con el artículo 12.5 de la Orden Electoral:

[...]

La convocatoria de la Comisión Gestora de la Asamblea General es imprescindible para garantizar el funcionamiento normal de la federación y el desarrollo ordinario de la actividad deportiva, decidiendo los miembros electos de la Asamblea General sobre las cuestiones de su competencia.”

- Mediante Resolución dictada el Sr. Presidente del Consejo Superior de Deportes de 11-11-2024, Expediente: PE 16_2024CSD, mediante la cual acuerda literalmente lo siguiente: “AUTORIZAR a la Comisión Gestora de la RFME a que convoque su Asamblea General electa con el fin de que ésta adopte aquellas decisiones que le competan estatutariamente y a que ejecute los actos imprescindibles de materialización de los acuerdos que la Asamblea General adopte y determine, debiendo comunicar dichos actos al CSD a los efectos de su supervisión”

Lo expuesto, obliga a desestimar el presente recurso, en la medida en la federación ha actuado de conformidad con lo autorizado por el Consejo Superior de Deportes y lo informado por este TAD.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, presidente de la Federación de Motociclismo XXX contra el acuerdo de la Comisión Gestora, de 29 de noviembre de 2024, de la RFME, por la que se convoca a la Asamblea General de la Real Federación Motociclista Española para el día 14 de diciembre de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO